El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / DEFECTO FÁCTICO / DEFINICIÓN / EJECUTIVO / COBRO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN PROPIEDAD HORIZONTAL / TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS.**

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales, tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces…

… sigue examinar el yerro que se le endilga al fallo confutado, y, según se indica en la demanda, tal irregularidad atañe con lo que la jurisprudencia ha sabido denominar defecto fáctico, sobre el cual la Corte Constitucional enseña:

“(…) Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario…”

En el caso concreto, se explicó lo siguiente en el fallo que se cuestiona:

“La demandada es propietaria de una propiedad horizontal que la rige la Ley 675 de 2001], a propósito de esa ley, ella regula todo lo que atañe a la propiedad horizontal, y en su artículo 48, concretamente, prescribe que el título ejecutivo contentivo de la obligación en lo que concierne a cuotas ordinarias y extraordinarias, lo es, solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional…”

Esa certificación… debe considerarse un documento auténtico, así debe considerársele conforme al artículo 244 del CGP, en la medida que existe certeza respecto de la persona que lo elaboró y suscribió, y por ello, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 dispuso que se presumirán auténticos los documentos que reúnan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso …

… rápido se revela el disenso de la Sala con la sentencia de primera instancia proferida en esta acción de tutela, y que concedió la protección, porque distinto a lo que allí se concluyó, este Tribunal encuentra que el funcionario encausado planteó una suficiente motivación en torno a las pretensiones y excepciones esgrimidas en esa ejecución, todo ello precedido de una apropiada valoración de las pruebas que se allegaron al expediente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, junio catorce de dos mil veintidós

Expediente: 66170310300120220007501

Acta 268 del 14 de junio de 2022

Sentencia ST2-0190-2022

Decide la Sala las impugnaciones propuestas contra la sentencia del 3 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Civil Circuito de Dosquebradas, en esta **acción de tutela** formulada, mediante apoderado judicial, por **Evila Johana Ascencio Mendoza** contra el **Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas**, y a la que fue vinculado el **Conjunto Residencial Tadaima P.H.**

#### **1. ANTECEDENTES**

1.1. De la extensa demanda se extrae que, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00460-00, se profirió sentencia el 12 de octubre de 2021, en la que se ordenó seguir adelante la ejecución contra la aquí accionante.

De ese fallo se reprochó que se *“(…) omitió valorar certeramente las pruebas allegadas al proceso, pues simplemente se limitó a señalar que las decisiones de la asamblea general y la certificación expedida por el administrador del conjunto era un título ejecutivo justo y legal desconociendo la ilegalidad que existía en su contexto y en su origen; ilegalidad que fue debidamente probada dentro del proceso judicial al valorar el titulo sin tener en cuenta los vicios de su creación”.*

También se señaló que *“(…) las pretensiones iniciales no fueron reformadas, en cambio el título ejecutivo allegado para el cobro fue sustancialmente modificado cuando se subsanó la demanda; resulta igualmente incuestionable que la sentencia es absolutamente incongruente con lo probado y lo pretendido en el proceso, pues una cosa es lo que se probó y pretendió y otra totalmente diferente fue lo que se falló en la sentencia de única instancia, siendo incongruente por ser extrapetita, pues lo que se pretendía era una supuesta obligación de una acreencia contraída en el mes de enero de 2018 y la sentencia ordena el pago de una supuesta acreencia adquirida en el año 2019.”*

Agregó que *“(…) como pudo evidenciarse en las excepciones a la demanda que presentó el apoderado de mi mandante en el proceso, en el interrogatorio y alegatos realizados en la audiencia y en el hecho de no avizorar y/u oponerse a la serie de incongruencias presentes en las certificaciones, pretensiones, mandamiento inicial y sentencia; queda demostrado que mi mandante no contó con la defensa técnica necesaria que le permitiera ejercer un derecho de contradicción idóneo y acorde con la serie de hechos que de contera permitían demostrar que mi prohijada no tenía a su cargo la obligación reclamada, con lo que queda demostrada la falta de defensa técnica durante el proceso”.*

Y se concluyó que *“(…) a mi prohijada le fue impuesto el pago de una obligación que de manera burda, torticera y en un franco abuso del derecho construyó la abogada de la parte demandante; quien inicialmente, con la coadyuvancia del representante legal de la copropiedad, reclamó una “cuota extraordinaria que nunca existió, a través de títulos ejecutivos forjados y que no obedecían a la realidad, y luego, indujo al error al accionado, cuando se percató que sus pretensiones no tenían sustento, presentando un acta donde se impuso una obligación de forma ilícita, cuya presunta obligación no fue lo demandado, situación que pasó por alto el accionado.”*

Pidió, entonces, ordenarle a la autoridad acusada *“(…) proferir una nueva decisión en la que se nieguen las pretensiones de la demanda, por la ilegalidad de la presunta acreencia reclamada.”[[1]](#footnote-1)*

1.2. El Juez Primero Civil Municipal de Dosquebradas, señaló que, de haberse proferido fallo *extra petita*, quien salió realmente favorecida con la decisión fue la misma demandada, pues hubo de modificarse el mandamiento de pago dejando sin efecto la suma cobrada por $5.000.000 y señalando que los intereses de mora correrían en una fecha notablemente posterior a la pedida por la parte ejecutante.

Agregó que *“(…) aunque el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, exige solamente como título ejecutivo la certificación que expida el representante legal de la propiedad horizontal, sin ninguna otra exigencia, se queja el abogado de la tutelante que con la demanda no se aportó copia del acta de la presunta asamblea que originó la cuota extraordinaria. Y lo hace sin razón, porque, se itera, sin constituirse en una exigencia legal, la parte ejecutante, al descorrer el traslado de las excepciones, procedió, efectivamente, a aportar al proceso la mencionada acta de asamblea general extraordinaria de copropietarios”,* acta que no fue impugnada por ningún propietario, por lo cual era de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, incluyendo los ausentes.

Adujo que la acción de tutela carece del presupuesto de inmediatez y que *“Ningún derecho fundamental, menos el del debido proceso que es el invocado, se la ha vulnerado a la tutelante, pues los argumentos que, a la hora de nona, se ponen de presente, expuestos en parte al contestarse la demanda y proponerse excepciones, fueron objeto de análisis en la sentencia.”[[2]](#footnote-2)*

1.3. La Administradora del Conjunto Residencial Tadaima, indicó que *“(…) la parte accionante, está utilizando la presente acción de tutela como una segunda instancia queriendo que sea modificada la sentencia proferida el día 12 de octubre del 2021, no siendo este el medio para tal fin, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional (…).”[[3]](#footnote-3)*

1.4. Sobrevino la sentencia de primer grado en la que se concedió la protección, y se le ordenó al despacho encausado rehacer la actuación dentro del proceso ejecutivo desde la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, *“(…) con la revisión de legalidad, actualidad y obligatoriedad del título ejecutivo motivo de recaudo y, de la orden de pago al momento de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.”* Sobre los motivos de su decisión, se ahondará en lo sucesivo.[[4]](#footnote-4)

1.5. Impugnó el juez compelido planteando que el juez constitucional, para decidir, tuvo que acudir a un cúmulo de probanzas que a él no se le hicieron llegar oportunamente en el proceso ejecutivo, *“(…) sin que como juez no esté obligado al arte de la adivinación”*. Además, hizo énfasis en que *“(…) la sentencia estuvo debidamente fundamentada con base en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso, esto es con base en la certificación aportada al subsanarse la demanda y con base en el acta de asamblea de 19 de marzo de 2019, lo que permitió a este servidor público inferir que el título ejecutivo a que alude el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se había expedido con base en dicha acta de asamblea, misma que, como el juez constitucional lo reconoce, no fue atacada por los medios legales previstos, tal y como se dijo en la sentencia proferido en el proceso ejecutivo. En la sentencia mencionada, se concluyó que la deuda por concepto del capital se hacía exigible desde su aprobación en la mencionada asamblea general, sin incluir los intereses por mora, como allí se explicó.”[[5]](#footnote-5)*

1.6. También impugnó el Conjunto Residencial Tadaima P.H., aclarando que *“(…) la ley 675 de 2001 exige como título ejecutivo el certificado de deuda que fue expedido por el Administrador en aquel momento firmado por el Señor Mauricio Torres, cumpliendo con ello con la norma y solicitar el pago ejecutivamente de la presente cuota extraordinaria más sus respectivos intereses de mora, se aclara que dicha cuota extraordinaria fue aprobada mediante Asamblea primeramente aprobado en enero 4 del 2018 teniendo presente que para esta fecha el administrador provisional bajo Escritura Publica número 4503 de la Notaria Quinta de Julio 16 del 2015 es el Representante Legal de la Constructora, que para este caso era el señor ANDRES FELIPE OCAMPO VILLEGAS (…)”[[6]](#footnote-6)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

En uso de tal prerrogativa, acude la señora Ascencio Mendoza, en procura de la protección de su derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado por el juzgado accionado que, en la sentencia proferida en la ejecución de marras, omitió valorar debidamente las pruebas allegadas al expediente, y permitió una indebida defensa técnica.

 2.2. Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[7]](#footnote-7), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan hoy, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones.

 Sobre ellas, en las sentencias SU-222/16, SU573/17, SU-004/18, reiteradas en las sentencias T-075/19, T-053/20, SU128/21, y más recientemente en la T-001/22 todas aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental o fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

 2.3. Sobre los requisitos generales de la acción de tutela, se tiene lo siguiente:

 Se cumple con la legitimación en la causa por activa, pues la accionante, quien actúa mediante apoderado judicial debidamente facultado[[8]](#footnote-8), es demandada en el proceso ejecutivo que se trajo a colación; también se supera por pasiva, ya que el juzgado accionado conoce de ese juicio. Además, por conducto de su administradora, puede comparecer el Conjunto Residencial Tadaima P.H., ya que es demandante en ese caso.

 Se satisface la inmediatez pues la decisión que se refuta fue proferida en audiencia del 12 de octubre de 2021[[9]](#footnote-9), y si bien los 6 meses se cumplieron el 12 de abril de 2022, lo cierto es que esta demanda se presentó el 18 de abril de 2022[[10]](#footnote-10), esto es, el día siguiente hábil después de que culminó el periodo vacacional de Semana Santa, con lo cual, concluye la Sala, que la parte actora acudió al amparo de manera oportuna. (Inc. 7°. artículo 118 del CGP[[11]](#footnote-11))

 Se supera la subsidiariedad porque contra el fallo que se profirió en la ejecución no procede ningún recurso por ser un trámite de mínima cuantía y, entonces, de única instancia (Núm. 1°, Art. 17, CGP).

 2.4. Superados los requisitos generales de procedencia del trámite, sigue examinar el yerro que se le endilga al fallo confutado, y, según se indica en la demanda, tal irregularidad atañe con lo que la jurisprudencia ha sabido denominar defecto fáctico, sobre el cual la Corte Constitucional enseña[[12]](#footnote-12):

 (…)

 **Se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario**[[13]](#footnote-13). La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser “*de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez[[14]](#footnote-14). En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta[[15]](#footnote-15)”*.

 (…)

 2.5. En el caso concreto, se explicó lo siguiente en el fallo que se cuestiona[[16]](#footnote-16):

 “La demandada es propietaria de una propiedad horizontal que la rige la Ley 675 de 2001], a propósito de esa ley, ella regula todo lo que atañe a la propiedad horizontal, y en su artículo 48, concretamente, prescribe que el título ejecutivo contentivo de la obligación en lo que concierne a cuotas ordinarias y extraordinarias, lo es, solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, siendo así, estamos en presencia de una norma de naturaleza procesal con efectos sustanciales, de obligatorio cumplimiento y cuyo objeto fue simplificar y dinamizar el cobro ejecutivo de las obligaciones pecuniarias, derivadas de esas expensas ordinarias y extraordinarias, según puede advertirse de los antecedentes propios de dicha legislación.

 Esa certificación entonces, como se ha dicho, debe considerarse un documento auténtico, así debe considerársele conforme al artículo 244 del CGP, en la medida que existe certeza respecto de la persona que lo elaboró y suscribió, y por ello, el artículo 12 de la Ley 446 de 1998 dispuso que se presumirán auténticos los documentos que reúnan las exigencias del artículo 422 del CGP, la certidumbre de esa certificación viene dada por la fuerza que le otorga la Ley 675 de 2001, que es norma especial, en tanto lo que esta busca es que se expida un documento veraz en el que obviamente no se certifiquen datos contrarios a en las asambleas y en los asientos contables, siendo así, las exigencias de la obligación que establece dicho artículo deben estar inequívocamente señaladas lo que significa que debe ser clara, expresa y exigible, y cuando se dice que debe ser expresa equivale a que esté determinada lo cual implica que esté consignada por escrito, por constituir plena prueba contra el deudor, la certidumbre que es sinónimo de certeza significa que lo que el administrador certifica como dineros adeudados por el obligado por conceptos de cuotas de administración son lo que escrito contiene, no otros, siendo estos, los que deben ser objeto de la demanda, así que si la demandada al excepcionar prueba que esos dineros ya han sido pagados en todo en parte, o no corresponden realmente a lo aprobado en la asamblea general la excepción está llamada a prosperar.

 Para el caso es de observar que el administrador de la propiedad horizontal demandante en forma clara, expresa y certera, certificó que lo adeudado por la demanda es un saldo por una cuota extraordinaria más sus intereses por los valores que allí se especifican.

 (…)

 [La respuesta frente a las excepciones que se ha propuesto la demandante] **se ciñen a que solo basta a que se expida por parte del representante legal en calidad de administrador la certificación a que alude el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para efectos de tenerse el título ejecutivo.**

 Mientras que, para la demandada, aduciendo que dicha supuesta obligación se le cobra con base en una Resolución 160 de 2018 expedida por el interventor de las sociedades constructoras de esa propiedad horizontal, las mismas solamente fueron expedidas para que los promitentes compradores asumieran dicho costo, y no los propietarios pues ella ya figuraba como propietaria desde 2016, es decir, **todas las excepciones tienen en común la afirmación en el sentido de que esa cuota extraordinaria fue impuesta por el interventor de la sociedad Constructora Afianzar Inversiones S.A.S. y la Montaña Construcciones S.A.S., pero para que fuera asumida por los promitentes compradores de las unidades privadas más no, por quienes ya figuraban como sus propietarios, reitero, la demandada afirma que ya figuraba como tal desde el 27 de enero de 2016 (…) esto es, que es una cuota extraordinaria que no es de su resorte no le compete su pago, puesto los obligados son única y exclusivamente los promitentes compradores (…).”**

 En verdad, observa el juzgado que la mencionada resolución hace hincapié en que los obligados al pago de dicha cuota extraordinaria fue impuesta previa reunión con los promitentes compradores en orden a la culminación de las áreas comunes del conjunto residencial que se estaba desarrollando, lo que daría lugar a que, si la ejecución se hubiera intentado con base en ese documento, (…) obviamente la demanda estaría llamada al fracaso, porque es obvio que esa resolución solo obliga a los promitentes compradores, **pero como ello no es así, en tanto que la propiedad horizontal lo que aportó como base de la ejecución fue la certificación a la que alude el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 constitutivo del título ejecutivo al tenor literal de esa regla jurídica sin que para nada tenga injerencia la mencionada resolución expedida por el agente especial para la administración en la toma de posesión de las mencionadas sociedades, esa certificación expedida por el representante legal del conjunto residencial viene igualmente sustentada en decisión tomada por la Asamblea General de copropietarios como máximo organismo, de la propiedad horizontal, de acuerdo al acta Nro. 001, de marzo 19 de 2019, tomada en asamblea ordinaria, sin que se haya aportado prueba en el sentido de que la misma no se encuentre vigente, esto es, no se aporta prueba en el sentido de que se hubiese utilizado el camino legal consistente en impugnar dicha decisión de la asamblea en los términos a que alude el artículo 382 del CGP (…).**

 (…)

 De igual manera, la Ley 675 de 2001, consagra en su artículo 49, impugnación de decisiones, “El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.” (…)

 (…)

 **Así que aquello que alude, la parte demandada, en cuanto que la señora Evila Johana era propietaria del inmueble desde mucho antes de expedirse la mencionada resolución, por parte del agente especial, en la liquidación de las mencionadas sociedades, no tiene ninguna injerencia, pues el título ejecutivo lo constituye la certificación expedida por el administrador; es posible que se pueda intentar alguna demanda, si es que se lograra colegir que dicha cuota extraordinaria aprobada en la asamblea, tiene como génesis, la mencionada resolución que estaba dirigida solamente a promitentes compradores y eso podría resultar discutible en su momento procesal oportuno si es que se lograra intentar (…)”** (Destaca la Sala)

 Al leer la motivación de esa decisión, rápido se revela el disenso de la Sala con la sentencia de primera instancia proferida en esta acción de tutela, y que concedió la protección, porque distinto a lo que allí se concluyó, este Tribunal encuentra que el funcionario encausado planteó una suficiente motivación en torno a las pretensiones y excepciones esgrimidas en esa ejecución, todo ello precedido de una apropiada valoración de las pruebas que se allegaron al expediente.

 El funcionario con toda claridad explicó que el título que se aportó como base de recaudo, cumplía con las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001[[17]](#footnote-17), pero no solo se contentó con ello, además, se preocupó por constatar que la asamblea del 19 de marzo de 2019[[18]](#footnote-18), en la que se produjo el acta que le servía de soporte a ese certificado, fue legalmente realizada con la mayoría de los copropietarios; y si ello no fuera suficiente para ordenar seguir adelante con la ejecución, de manera diáfana explicó por qué, según su criterio, la Resolución 160 del 18 de enero de 2018[[19]](#footnote-19), era insuficiente para derruir la obligación contenida en el título que servía como base a la ejecución.

 Observa la Sala que, el juzgado de primera instancia, contraría esa providencia porque, según explicó, si bien el artículo 48 de la Ley 645, simplificó el cobro ejecutivo de las expensas comunes, para lo cual solo es necesario el certificado expedido por el administrador, ello no quiere decir que dentro del proceso ejecutivo sea imposible controvertir la validez del mismo. Y con esa premisa, presentó dos hipótesis:

 (i) La primera, que como no existía certeza de que el acta de la asamblea del 19 de marzo de 2019 hubiera sido publicada, y, por lo tanto, que hubiera adquirido firmeza, era debatible el pago de la obligación contenida en título ejecutivo base de recaudo, esto es el certificado emitido por el administrador el 24 de agosto de 2020, pues aquella es el fundamento de este.

 (ii) Y el segundo, que en el expediente había facturas que daban cuenta que la accionante, al 1° de junio de 2020, tenía el saldo en cero, pero ya en el mes de marzo de 2022, *“(…) se incluyó una cuota extra de interventoría por un saldo anterior de $22.000.000 más $16.409.103 por intereses de mora, para un total de $38.979.770”,* con lo cual la orden de pago por $15.000.000 correspondientes a la cuota extraordinaria del 19 de marzo de 2019, no está contenida en el título ejecutivo, ni en los hechos y pretensiones de la demanda.

 Pero esas conjeturas, además de poco concluyentes, no le quitan mérito ejecutivo al certificado de deuda emitido por el representante legal de la P.H., porque, por un lado, la constancia de firmeza del acta, es un requisito inexistente en la Ley 675 de 2001, y por otro, así no se hubiera incluido en alguna factura el cobro extraordinario que se cobra en la ejecución, ello no significa que tal acreencia sea inexistente. Y, en cualquier caso, esas hipótesis, tampoco explican por qué el juez del ejecutivo, supuestamente, valoró indebidamente las pruebas allegadas al proceso, u omitió motivar en debida forma su decisión.

 Sin que sobre apuntar, que en el fallo de tutela de primer grado, no fue objeto de análisis minucioso lo que fue el principal fundamento de las excepciones en el ejecutivo y de esta demanda de tutela, esto es, que el certificado que sirve como base de recaudo está viciado, porque desconoció que la Resolución 160 del 18 de enero de 2018, suscrita por el agente especial designado, en la que se estableció un excedente contractual de $15.000.000 a cargo de los “promitentes compradores”, de ahí que, si la señora Ascencio Mendoza, para esa época, ya era propietaria, estaba exonerada de tal emolumento.

 Siendo importante apuntar aquí que, al observar ese documento, se encuentra que la accionante está incluida en la lista de promitentes compradores, lo cual hace contradictoria su defensa, ello si se tiene en cuenta que no existe una constancia, de que ella se hubiera opuesto a ser allí enlistada y clasificada como deudora de esa cuota extraordinaria.[[20]](#footnote-20)

 En suma, el juez de primera instancia excedió el alcance de la acción de tutela contra providencia judicial, porque lo que plantea la parte actora no es más que un disenso frente a una decisión que se encuentra dentro de un margen de interpretación razonable, la que, por solo esa razón, no puede ser descalificada por el juez constitucional, pues si así se hiciera, se usurparía la función misma del juicio ordinario, dado que *“La sola divergencia conceptual no puede ser venero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional.”*[[21]](#footnote-21)

 También encuentra la Sala que la manera como se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue el resultado de la valoración de lo que resultó probado en el proceso, si bien el funcionario explicó:

 “(…) Aunque dicha certificación señale que lo aprobado fue la suma de $15.000.000, correspondiendo la suma de $5.000.0000 a intereses, en realidad, ninguno de los 2 valores coincide con lo que da cuenta la mencionada acta de asamblea ordinaria, significa entonces, que los mencionados $5.000.000, por intereses no consultan la realidad, aunque si en parte la suma de los $15.000.000, de los $22.000.000 aprobados, siendo así entonces únicamente el juzgado podrá seguir la ejecución, pero únicamente por la suma de $15.000.000 más los intereses causados a partir del día siguiente en que fue aprobada la cuota extraordinaria, que lo es el día 19 de marzo de 2019, en ese sentido, se modificará el mandamiento de pago (…).”[[22]](#footnote-22)

 Finalmente hay que apuntar que es notoriamente desenfocada, e injustificable, la denuncia sobre una supuesta falta de defensa técnica de la actora en ese juicio, si bien, (i) sin ser indispensable por ser un juicio de única instancia, siempre contó con la asesoría de profesionales del derecho, quienes ejercieron de manera vigorosa su defensa (ii) pudo ejercer sin cortapisas, el derecho de contradicción aportando y solicitando pruebas; (iii) y le fueron comunicadas las decisiones que se profirieron en ese juicio.[[23]](#footnote-23)

 En suma, se revocará el fallo de primer grado, y en su lugar, se negará la protección.

  **3. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia impugnada, en su lugar, se **NIEGA** la presente acción de tutela.

 Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

 Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 07., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 09., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 13., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 15., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 16., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 02., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 24., expediente proceso ejecutivo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 05., C. 1. (constancia secretarial) [↑](#footnote-ref-10)
11. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. [↑](#footnote-ref-11)
12. Sentencia SU-072/18 [↑](#footnote-ref-12)
13. SU-632 de 2017 basándose en las SU-195 de 2012, T-143 de 2011, T-456 de 2010 y T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
14. Sentencia T-456 de 2010. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. Sentencia T-311 de 2009. Recapitulada en la SU-632 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. Min. 00:52:29 a 1:16:28, Audiencia - Documento 05., C. 2. [↑](#footnote-ref-16)
17. Pág. 5., Documento 01., expediente ejecutivo. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 17., expediente ejecutivo. [↑](#footnote-ref-18)
19. Pág. 18, Documento 13., expediente ejecutivo (se ve más clara en la pág. 39, Documento 04, de la acción de tutela) [↑](#footnote-ref-19)
20. Pág. 43 y 47, Documento 04. [↑](#footnote-ref-20)
21. STC13599-2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. [↑](#footnote-ref-21)
22. Min. 01:11:57 a 1:12:58, Anuencia - Documento 05., C. 2. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sobre el defecto procedimental por falta de defensa técnica - Sentencia T-309/13. [↑](#footnote-ref-23)